

Decreto Ejecutivo N° 44321-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 5, 49, 59, 60 d), 62, 63 siguientes y concordantes de la Ley N°7554 del 4 de octubre de 1995, "Ley Orgánica del Ambiente"; 1 de la Ley N°7228 del 6 de mayo de 1991, "Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991, "Aprobación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono " y todas sus enmiendas, especialmente el artículo 1 de la Ley N°8219 del 08 de marzo del 2002, "Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático"; la Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018 "Aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (2016)"; en los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo N°35669 del 04 de diciembre de 2009, "Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía" y sus reformas; y los artículos 4, 6, 11, 12, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N°35676-S-H-MAG-MINAET del 06 de agosto de 2009 "Reglamento de control de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) de acuerdo a la ley N°7223 y sus enmiendas".

CONSIDERANDO:

1°-Que con la suscripción del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por Ley N°7228, del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por Ley N°7223 y de la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal,

incorporada al ordenamiento jurídico costarricense mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, Costa Rica adquirió compromisos para establecer normas para el control, disminución y sustitución de los hidrofluorocarbonos (HFC), los cuales contribuyen significativamente al efecto invernadero y consecuentemente al calentamiento global.

2°-Que la Constitución Política de Costa Rica tutela como derechos fundamentales el derecho a la vida y el derecho a la salud en su artículo 21, así como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en su numeral 50. Asimismo, estos derechos son parte del sistema internacional de los Derechos Humanos. Consecuentemente, todas las instancias del Estado, incluyendo al Poder Ejecutivo, tienen el deber de tomar las medidas correspondientes para garantizar el resguardo de dichos derechos.

3°-Que la Sala Constitucional tiene una vigorosa línea jurisprudencial desde hace más de 25 años, la cual puede rastrearse en votos tales como el N°3705-93 o el N°2001-1739 y que puede hallarse en jurisprudencia como en el voto N°13578-2007 y el N°11719-2017, en donde se explica que el Estado puede imponer limitaciones a la libertad de comercio sin reñir con el Derecho de la Constitución, en función de la razonabilidad, del interés público y del resguardo de otros derechos fundamentales, tales como la protección del ambiente.

4°-Que la Ley General de Salud, Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 294 y 295, y la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N°7554 del 04 de octubre de 1995, en sus artículos 49, 59, 62 y 63, facultan al Estado a imponer limitaciones en relación con las acciones que pueden generar contaminación atmosférica sea mediante actividades personales, domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, por tratarse de un tema de salud e interés público.

5°-Que a pesar de que la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, incorporada al ordenamiento jurídico costarricense mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, establece el deber de Costa Rica de reducir paulatinamente la importación y consumo de HFC, no existe actualmente una norma nacional vigente que establezca un mecanismo para alcanzar este fin y para cumplir con el calendario de reducciones del Protocolo de Montreal.

6°-Que, de conformidad con los considerandos anteriores, se ha detectado la necesidad de implementar un mecanismo de cuotas de importación para la disminución gradual del uso de HFC, el cual permita cumplir con los compromisos asumidos por Costa Rica en el marco de la enmienda

de Kigali al Protocolo de Montreal aprobada mediante Ley N°9522 del 14 de febrero de 2018, así como el resguardo de los derechos fundamentales de los habitantes.

7°-Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°DMR-DAR-INF-0145-2023 del 01 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para implementar un mecanismo de cuotas de importación para la reducción gradual del uso de Hidrofluorocarbonos (HFC), o sustancias controladas del Anexo F del Protocolo de Montreal y Reforma del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta N°69 del 10 de abril de 2023.”

Artículo 1°-Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer un mecanismo de cuotas para la importación de HFC, enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal, ya sea que estas se encuentren de manera pura o en mezcla con el fin de disminuir gradualmente su uso hasta cumplir con las metas definidas en dicho Protocolo.

La importación de los HFC se irá reduciendo gradualmente a partir del primero de enero del año 2024 y hasta el día primero de enero del año 2045. La DIGECA, de acuerdo a sus registros, fijará la cuota total anual de importación de los HFC, con fundamento en la línea base país. Lo anterior, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el país ante el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Estas cuotas aplicarán a los HFC enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal en proceso de importación, no así, a los equipos que contengan estas sustancias para su operación.

Artículo 2º-Definiciones. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 2.1. CO₂ equivalente:** cuantía de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) que causaría el mismo forzamiento radiactivo integrado, en un horizonte temporal determinado, de cierta cantidad emitida de un gas de efecto invernadero (GEI) o de una mezcla de GEI. La emisión de CO₂ equivalente se calcula multiplicando la emisión de un GEI por su potencial de calentamiento global (PCG) en el horizonte temporal determinado. La emisión de CO₂equivalente constituye una escala común para comparar las emisiones de diferentes GEI, aunque no implica una equivalencia exacta de las respuestas correspondientes en relación con el cambio climático.
- 2.2. Consumo:** son las importaciones menos (las exportaciones + la destrucción) de sustancias controladas.
- 2.3. Cuota de importación:** cantidad máxima anual permitida para la importación de los HFC por parte de un importador, definida por DIGECA, de conformidad con los parámetros de este reglamento y mediante la unidad de referencia de ‘CO₂equivalente’.
- 2.4. Cuota remanente:** aquella que fue adjudicada y/o una vez adjudicada no fue utilizada por el importador.
- 2.5. DIGECA:** Dirección de Gestión de Calidad Ambiental.
- 2.6. Equipos:** productos incluidos en el Anexo D del Protocolo de Montreal aprobado por Costa Rica mediante la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991.
- 2.7. Fondo de reserva del Estado:** corresponde al 12% de las cuotas anuales de importación, que se reserva el Estado para hacer un uso de ellas atendiendo a criterios de necesidad y conveniencia.
- 2.8. GEI:** Gas de efecto invernadero
- 2.9. GWP:** Global Warming Potential (Potencial de Calentamiento Global PCG).
- 2.10. HCFC:** Hidroclorofluorocarbonos, sea en su estado puro o en mezcla, sean refrigerantes nuevos, reciclados, regenerados o recuperados.
- 2.11. HFC:** Hidrofluorocarbonos, sea en su estado puro o en mezcla, sean refrigerantes nuevos, reciclados, regenerados o recuperados.
- 2.12. Importador de gases refrigerantes:** toda persona física o jurídica, pública o privada que nacionalice gases refrigerantes para su comercialización y/o abastecimiento propio en Costa Rica y que se encuentre debidamente registrada ante la DIGECA.

- 2.13. Importador histórico:** aquellos importadores debidamente registrados ante la DIGECA que hayan nacionalizado HFC en al menos uno de los años entre 2020, 2021 y 2022.
- 2.14. Importador nuevo:** toda persona física o jurídica, pública o privada que desee nacionalizar gases refrigerantes para su comercialización y/o abastecimiento propio en Costa Rica pero que no se encontraban registrados ante la DIGECA antes del 31 de diciembre de 2022. Una vez formalizado como importador, deberá de cumplir con todas las regulaciones establecidas en este reglamento con respecto a la asignación de cuotas y calendarios de reducción gradual, por lo tanto, se considerará como importador histórico.
- 2.15. Línea base país:** corresponde al promedio de sustancias HFC consumidas por Costa Rica entre los años 2020, 2021 y 2022 más el 65% del promedio de consumo de sustancias HCFC durante el período comprendido entre los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de referencia de CO₂ equivalente. A partir de la línea base país se calcularán las cuotas de importación individual para cada importador histórico.
- 2.16. MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.
- 2.17. PCG:** Potencial de calentamiento global
- 2.18. Protocolo de Montreal:** es el instrumento de derecho internacional que protege la capa de ozono y que fue aprobado por Costa Rica mediante la Ley N°7223 del 8 de abril de 1991 denominada "Aprobación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono" y todas sus enmiendas.
- 2.19. SAO:** Sustancia Agotadora de Ozono.
- 2.20. Usos críticos o esenciales de las SAO:** son los usos que cumplen con los siguientes criterios dados por el Protocolo de Montreal en su Decisión IV/25. La sustancia controlada se considera "esencial" cuando:
- a. Es necesaria para la salud y la seguridad, y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - b. No hay otras sustancias o productos alternativos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud.

Artículo 3°-Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son aplicables para los HFC enlistados en el Anexo F del Protocolo de Montreal, así como los equipos que contengan estas sustancias.

Artículo 4º-Instituciones responsables por la aplicación de este reglamento. La DIGECA del MINAE, es la instancia encargada de ejecutar y coordinar todas las acciones necesarias para implementar lo establecido en este reglamento, sin detrimento de que pueda coordinar con otras instituciones.

Artículo 5º-Funciones de DIGECA. Serán funciones de la DIGECA:

- a. Definir y desarrollar los programas y acciones para incentivar la sustitución gradual de los HFC en Costa Rica.
- b. Calcular y asignar las cuotas anuales de importación de los HFC en Costa Rica, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento y en el Protocolo de Montreal.
- c. Administrar el fondo de reserva del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.
- d. Distribuir las cuotas remanentes indicadas en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 6º-Principio de no regresión. La DIGECA definirá la cuota anual de importación en los primeros quince (15) días naturales del mes de enero, la cual regirá exclusivamente para ese año calendario. Las cuotas anuales de importación deberán respetar el principio de no regresión, según el cual la cuota definida no puede ser superior a ninguna de las cuotas establecidas para los años anteriores ni a las importaciones realizadas en el año anterior.

Artículo 7º-Asignación de cuotas a importadores históricos. La DIGECA asignará a cada importador histórico registrado ante ésta, una cuota de importación de HFC, la cual le será notificada por escrito en los primeros quince (15) días naturales del mes de enero de cada año calendario. La cuota tendrá una vigencia del año calendario y les será otorgada en unidades de referencia de CO₂ equivalente, y será calculada en función de la línea base de manera proporcional, de la siguiente manera:

$$C = \left\{ Y + \left[\left(\frac{Y}{T} \right) x (Zx0.65) \right] \right\} 0.88$$

C: cuota de importadores históricos.

Y: promedio de la totalidad de las importaciones de HFC en CO₂ equivalente realizadas por el importador durante los años 2020, 2021 y 2022.

T: promedio de la totalidad de los consumos de HFC en CO₂ equivalente, realizados en Costa Rica durante los años 2020, 2021 y 2022.

Z: promedio de la totalidad de los consumos de HCFC en CO₂ equivalente realizados en Costa Rica durante los años 2009 y 2010.

0.65: correspondiente al 65% del promedio de los consumos de HCFC durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010, calculado mediante la unidad de referencia de CO₂ equivalente.

0.88: correspondiente al 88% de la línea base que será distribuida entre los importadores.

Para determinar el valor de las importaciones de HFC en toneladas de CO₂ equivalente (t CO₂ eq) se hará uso de la siguiente fórmula:

t CO₂ eq de un HFC = Σ toneladas de HFC importadas x GWP del HFC asignado por el Protocolo de Montreal

La suma de las cuotas otorgadas a los importadores históricos corresponderá al 88% de la totalidad de la cuota nacional aprobada por el Protocolo de Montreal, mientras que el restante 12% será asignado al fondo de reserva del Estado regulado en el artículo 8 de este reglamento.

De detectarse un exceso en la cantidad de HFC que el importador desea nacionalizar, la DIGECA solicitará al importador la reexportación de la sustancia a costo del importador.

Los importadores históricos y los importadores nuevos que cuenten con una cuota de importación de HFC podrán renunciar total o parcialmente a esta durante todo el año calendario. En esos casos, la cuota renunciada pasará a engrosar el fondo de reserva del Estado regulado en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 8°-Del fondo de reserva de Estado. El Estado contará con un fondo de reserva, el que estará constituido por un 12% de la línea base país. Dicho fondo será administrado por la DIGECA para:

- a) Asegurar el abastecimiento de los HFC, para garantizar los usos críticos o esenciales, así como enfrentar cualquier situación de fuerza mayor, caso fortuito, emergencia o necesidad imprevista a la que se enfrente el país. Así como, cualquier otro motivo que resulte conveniente para el desarrollo del país y las necesidades de sus habitantes. Para lo cual se contará con un 2% de la cuota país.
- b) Permitir el otorgamiento de cuotas a importadores nuevos, para lo cual se contará con un 10% de la cuota país.

En caso de que no haya importadores nuevos, el 10% se sumará a las cuotas remanentes y se distribuirá entre todos los interesados cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 9°- Procedimiento de asignación del fondo de reserva. El monto asignado para la atención del inciso a) del artículo 8, podrá ser solicitado durante todo el año calendario con la debida justificación que respalde dicho proceso. La asignación estará sujeta a disponibilidad.

En el caso de los importadores nuevos que deseen importar HFC deberán de presentar una solicitud de interés, por escrito de manera física o digital debidamente firmada por el representante legal o apoderado, durante los primeros quince (15) días naturales del mes de agosto del año calendario previo, indicando la cantidad de toneladas de CO₂ equivalente que desea importar para el año siguiente, la cantidad a importar para cada interesado se asignarán equitativamente según las solicitudes recibidas, sujeto a disponibilidad. La DIGECA informará la cantidad que podrán importar los solicitantes, a más tardar el treinta (30) de octubre del año calendario previo.

En caso de que no existan importadores interesados en este fondo, la cantidad no asignada se trasladará a las cuotas remanentes para ser distribuido según lo indicado en el artículo 11 de este reglamento.

DIGECA asignará la cuota de los importadores nuevos de forma equitativa a las solicitudes, de acuerdo a disponibilidad y sin que las cuotas a repartir anualmente superen el 20% del fondo de reserva del Estado disponible asignado en el inciso b) del artículo 8 de este reglamento.

Artículo 10º- Cuotas remanentes. En los casos en que un importador no importe la cuota asignada o parte de ella de conformidad con el artículo 7 de este reglamento, la DIGECA dispondrá de dichos remanentes, con el fin de:

- a. Reabastecer el fondo de reserva del Estado.
- b. Asegurar el abastecimiento de los HFC para garantizar su disponibilidad en el mercado.
- c. Autorizar a un importador histórico la importación de HFC en una cantidad superior a su cuota asignada.
- d. Autorizar a un importador nuevo que ya cuente con una cuota asignada por el fondo de reserva del Estado, la importación de HFC en una cantidad superior a su cuota asignada.

Artículo 11º- Procedimiento de asignación de cuotas remanentes. Durante los primeros quince (15) días naturales del mes de enero de cada año calendario, los importadores históricos y los importadores nuevos previamente registrados, podrán emitir una solicitud de interés por escrito, de manera física o digital debidamente firmada por el representante legal o apoderado, a la DIGECA para ser considerados en la adjudicación de cuotas remanentes para el año calendario.

De existir disponibilidad de cuotas remanentes, la DIGECA enviará una notificación antes del quince (15) de marzo de cada año calendario, sobre la adjudicación de estas cuotas entre los importadores históricos e importadores nuevos que presentaron una solicitud de interés en el plazo establecido.

Las cuotas remanentes serán distribuidas equitativamente entre los importadores históricos e importadores nuevos que presentaron una solicitud de interés en el plazo establecido.

En los casos en que un importador histórico o nuevo solicitara una cuota remanente y se le adjudicara, pero posteriormente no la utilizara, la DIGECA, queda facultada para no tomarlo en consideración en la distribución de las cuotas remanentes del siguiente año calendario.

Este aumento excepcional de la cuota de importación a raíz de la distribución anual de las cuotas remanentes no generará ninguna clase de derecho adquirido a los registrantes históricos o registrantes nuevos en relación con las cuotas asignadas en los años siguientes, durante los procesos ordinarios de asignación de cuotas.

Artículo 12°- Calendario de reducción gradual de HFC. La DIGECA aplicará la siguiente reducción gradual de HFC a todos los importadores registrados, sean estos históricos o nuevos:

- a) A partir del año 2024 y hasta diciembre del año 2028, se utilizará como referencia la cantidad definida como línea base según este reglamento.
- b) En enero del año 2029, a cada importador registrado ante la DIGECA se le aplicará una primera reducción del 10% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2028.
- c) En enero de 2035, a cada importador registrado se le aplicará una segunda reducción del 30% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2034.
- d) En enero de 2040, a cada importador registrado se le aplicará una tercera reducción del 50% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2039.
- e) A partir del año 2045 en adelante, a cada importador registrado se le aplicará una cuarta reducción de un 80% sobre la cuota otorgada en el año 2024. Esta cuota no podrá superar la cantidad importada en el año 2044.

Los calendarios de reducción gradual para los importadores históricos y nuevos serán calculados a partir de la primera cuota asignada, la que se irá reduciendo conforme con los anteriores porcentajes para cada período de tiempo.

Artículo 13°-Imposibilidad de acumular o transferir cuotas. El importador que no haga uso de la totalidad de la cuota autorizada por la DIGECA durante el año calendario no podrá acumular el saldo para el año calendario siguiente, ni traspasarlo a otro importador.

Artículo 14°-Prohibiciones. A partir de la publicación de este reglamento, se prohíbe la producción en el territorio nacional de cualquier HFC.

Artículo 15°- Sanciones. La DIGECA, ante violaciones cometidas a las disposiciones de los artículos 7, 12, 13 y 14 de este Reglamento, procederá de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N°7554 del 04 de octubre de 1995, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional. Para esto, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios una vez comprobados.
- b) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos irregulares.
- c) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos otorgados por DIGECA al infractor.
- d) Suspensión y/o cancelación del registro de importador de HFC.

Según el mismo artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de este reglamento.

Artículo 16°- Reformas. Refórmese el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta N°69 del 10 de abril de 2013, Alcance 63, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 13.-A partir del año 2030 queda prohibida en el país la importación y uso de HCFC, sea de manera pura o contenido en mezclas, con excepción de los usos críticos que hayan sido debidamente autorizados hasta el año 2040. Asimismo, para el año 2020 queda prohibida la importación de equipos que contengan HCFC de forma pura o en mezcla.”

Artículo 17°- Disposiciones supletorias. En lo no previsto expresamente en este reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°35676-S-H-MAG-MINAE del 06 de agosto del 2009 y en el Decreto Ejecutivo N°37614-MINAET del 9 de noviembre de 2012, así como el resto de las regulaciones nacionales vigentes relacionadas con el Protocolo de Montreal en Costa Rica.

Artículo 18°-Vigencia: Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbac Capra.—
1 vez.—(D44321-IN2023833731).

Sustancias controladas en el anexo F del Protocolo de Montreal

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años (GWP)
<i>Grupo I</i>		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1 100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1 430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1 030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3 220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1 340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1 370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9 810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1 640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3 500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
<i>Grupo II</i>		
CHF ₃	HFC-23	14 800